

NOTA SECRETARIAL. Popayán Cauca, noviembre once (11) de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2.020)

AUTO No.929

Radicado: 19-001-31-10-002-2020-002430
Asunto: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
Dte: NICOLE STEFANY GONZALEZ VIA en representación
del menor YORBYN STEBAN JARAMILLO
Ddo: RONALD ALEXIS JARAMILLO PEÑA

La señora NICOLE STEFANY GONZALEZ VIA quien obra en representación de su hijo menor YORBYN STEBAN JARAMILLO, y a través de estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, instaura la presente demanda de Fijación de Cuota alimentaria

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece del defecto que en seguida pasa a referenciarse:

1. En los anexos que se acompañan con la demanda y dado que no existe solicitud de medidas cautelares, no consta el envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos al demandado, o en físico si carece de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6° inciso 4° del Decreto 806 de 04/06/2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, norma que consagra:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Este deber debe cumplirse o de lo contrario se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

2. La demanda no cumple tampoco, con lo estatuido en el inciso 1° del art. 6° del Decreto precitado, en cuanto debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al estudiante de consultorio jurídico de la facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, CARLOS ENRIQUE PITO POLANCO, identificado con la cedula de ciudadanía No.76.314.145 de Popayán e ID525853 de conformidad con la ley 583 de 2000, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora NICOLE STEFANY GONZALEZ VIA quien a su vez obra en representación del menor YORBYN STEBAN JARAMILLO GONZALEZ, solo para los fines a los que se contare este auto.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

Firmado Por:

Se notifica en el estado electrónico
Nro. 135 del día 12/11/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02b6e53dcf5f140e515a7155b7727667a4ec6e23497d2a66911a5249d14454d8

Documento generado en 11/11/2020 07:47:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**